



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Obrando por conducto de apoderada judicial la entidad demandada SALES LAND COLOMBIA S.A.S., dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por MARIA DEL PILAR CORTES CORTES, presentó solicitud de nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el ordinal 8 del artículo 133 del C.G. del P.

**1o. Sustento de la petición:**

Precisa la parte incidentalista, que de acuerdo a la revisión efectuada en la página de la rama judicial al proceso de la referencia, se logró evidenciar que el pasado 17 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación del auto admisorio de demanda; y el pasado 9 de noviembre de 2021, al correo de notificación de la compañía se allegó correo de la empresa LG ELECTRONICS, en el cual se observa el correo enviado por el apoderado del demandante, a través del cual se notifica el auto admisorio, pudiendo constatar que el correo electrónico de su prohijada no es el correcto, en razón a que este fue enviado a [claudiajojoa@saleslan.net](mailto:claudiajojoa@saleslan.net); y el de notificación de la compañía que se encuentra registrado en Cámara de Comercio para esta clase de actuaciones es [claudiajojoa@salesland.net](mailto:claudiajojoa@salesland.net).

Por tanto, esta situación irregular trae como consecuencia que la compañía SALES LAND COLOMBIA S.A.S. hasta la fecha no se encuentre notificada del auto admisorio de la demanda, requisito indispensable para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad en comento, la parte demandante guardó silencio.

**2o. ACTUACION PROCESAL:**

2.1. El día 01 de julio de 2021, la señora María del Pilar Cortes Cortes actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LG ELECTRONICS COLOMBIA LIMITADA, ADECCO COLOMBIA S.A. y SALES LAND COLOMBIA S.A.S., con la cual allegó entre otros, los respectivos certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, donde se avizora como dirección de correo electrónico de ésta última, [claudiajojoa@salesland.net](mailto:claudiajojoa@salesland.net).



2.2. Con auto del 12 de julio de 2021, fue admitida la demanda ordenándose su respectiva notificación y traslado por el término legal.

2.3. El 08 de noviembre de 2021, se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante, al correo institucional del juzgado, constancia de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 surtida a las entidades demandadas, avizorándose que efectivamente a la incidentalista le fue remitida su notificación al correo [claudiajojoa@saleslan.net](mailto:claudiajojoa@saleslan.net) conforme lo indica el apoderado de la demandada en su solicitud de nulidad.

2.4. Luego, el 24 de enero de 2022, aparece constancia secretarial, en la cual se señala que dentro del término concedido para contestación de la demanda a LG ELECTRONICS COLOMBIA LIMITADA, ADECCO COLOMBIA S.A. y SALES LAND COLOMBIA S.A.S., se allegan los memoriales oportunamente.

### **Para resolver, CONSIDERA EL JUZGADO:**

Examinada con detenimiento la actuación surtida en este asunto, puede advertir el juzgado que la notificación del auto admisorio de demanda a las entidades accionadas, se realizó el pasado 8 de noviembre de 2021; y por tanto, es evidente, conforme a la constancia aclaratoria de la fecha (29 de marzo de 2022), que el término de 10 días para replicar venció el pasado 25 de noviembre de 2021, y como quiera que la demandada SALES LAND COLOMBIA S.A.S. obrando por conducto de apoderado judicial allegó el 25 de noviembre de 2021 a las 9:10 a.m. al correo institucional del despacho, memorial de contestación, fácilmente se llega a la conclusión que dicha intervención ocurrió de manera oportuna.

En tales condiciones, al encontrarse garantizado el derecho de contradicción y de defensa de la demandada Incidentante; y como quiera que el trámite agotado en estas diligencias obedece a las formas propias del juicio laboral, sin necesidad de ahondar más en el asunto, se deberá desestimar la nulidad planteada y a la vez tener por contestada la demanda en término legal, que en últimas es lo que persigue el apoderado de la mencionada parte.

Se debe advertir, que en su debida oportunidad se decidirá lo relacionado con los requisitos de contestación de demanda que debe llenar cada una de las réplicas presentadas por los demandados, al igual que el llamamiento en garantía efectuado por la demandada LG ELECTRONICS COLOMBIA LIMITADA.



Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- DENEGAR la solicitud de nulidad procesal impetrada por el apoderado judicial de la demandada SALES LAND COLOMBIA S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.- TENER por contestada la demanda en término legal por parte de la demandada en mención, con la advertencia que en forma oportuna se decidirá lo relacionado con los requisitos de forma que debe llenar la réplica en mención.

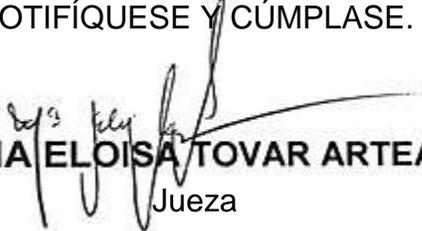
3.- Oportunamente se resolverá sobre el llamamiento en garantía propuesto por la demandada LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA.

4.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Lina María Engativa Torres, para actuar como apoderada judicial de la demandada Salesland Colombia S.A.S., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

5.- De igual manera, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Lucía Serna Angarita, para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada LG ELECTRONICS COLOMBIA LIMITADA, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder conferido.

6.- Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada Vilma Soledad Buitrago Alarcón, para actuar como apoderada judicial de la demandada ADECCO COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se aporta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00268.00

AHV.